



Recurso nº 571/2017 C. Valenciana 101/2017

Resolución nº 688/2017

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 27 de julio de 2017.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por D. E. J. F. B. y D. M. M. G. S., en nombre y representación, respectivamente, de AGLOMERADOS LOS SERRANOS S. A. U. y SEÑALIZACIONES Y OBRAS FERNÁNDEZ, S. L., contra la resoluciones, de 10 de mayo y 11 de mayo de 2017, de la Consejera de Viviendas, Obras públicas y Vertebración del Territorio, por las que se adjudican los lotes 3 y 4, del contrato de *“Conservación, reparación, balizamiento, alumbrado y jardinería en las carreteras de la Consellería de Vivienda, Obras públicas y Vertebración del territorio en la provincia de Castellón y Alicante. Zona Centro”* (Exp. 2016/30/138), licitado por la Consejería de Viviendas, Obras públicas y Vertebración del Territorio de la Generalidad Valenciana, el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. Además de en el Perfil del Contratante, el 15 de diciembre de 2016 en el Diario Oficial de la Unión Europea, el 19 de diciembre en el Diario Oficial de la Comunidad Valenciana, y el 27 de diciembre en el Boletín Oficial del Estado, se publican los anuncios de la licitación del contrato de conservación, reparación, balizamiento, alumbrado y jardinería en las carreteras de la Consejería de Vivienda, Obras públicas y Vertebración del territorio en la provincia de Castellón y Alicante. Zona Centro. Expediente 2016/30/138.

El contrato, mixto de obras y servicios, se ha calificado como de obra, referencias CPV 90714100-6, sistemas de información medioambiental, 71318000-0, servicios de asesoramiento y consultoría en ingeniería, 71311200-3, servicios de consultoría en sistemas de transporte, y 45233141-9, trabajos de mantenimiento de carreteras, con un



valor estimado de 126.446.281,04 euros, IVA excluido, siendo de tramitación ordinaria y procedimiento abierto.

El contrato se encuentra dividido en 4 lotes.

El apartado A del cuadro de características del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP) establece a propósito de los lotes:

“División en lotes:

-Número máximo de lotes a los que se puede licitar: 4, sin limitación

-Número máximo de lotes que pueden adjudicarse a un solo licitador: UNO por cada Provincia.

La finalidad de la división por lotes es optimizar la gestión de la red y su conservación, siendo el objetivo prioritario la máxima garantía en la resolución rápida y eficaz de las incidencias minimizando los tiempos de respuesta por lo que es necesario tener la capacidad de disponer tanto los materiales y maquinaria como del personal requerido para hacer frente a los problemas urgentes e incidencias masivas y la ejecución de las obras que resulten necesarias.

Por lo que, con el objeto de obtener las máximas garantías en la correcta realización de la prestación de las actuaciones contempladas en el presente Pliego, así como diversificar la contratación y facilitar el acceso a la misma al mayor número de licitadores, en el presente contrato se limita la posibilidad a cada licitador de ser adjudicatario de un máximo de un lote por Provincia, ya sea individualmente o en UTE. Igualmente dicha limitación se hará extensiva para los grupos de empresas, no pudiendo ser adjudicatarias de más de un lote por Provincia las empresas del mismo grupo.

-Preferencia en la adjudicación de lotes:

Por consiguiente, en el caso de que un licitador obtenga la mayor puntuación en varios lotes de la Provincia de Castellón será propuesto como adjudicatario del lote en el que



haya obtenido la mejor puntuación técnica, y si el empate persistiera, se aplicaría el CRITERIO DE PRIORIZACIÓN DE LOTES siguiente.

1º– Lote 2, conservación Zona Centro de la Provincia de Castellón

2º– Lote 3, conservación Zona Norte de la Provincia de Castellón

3º– Lote 4, conservación Zona Sur de la Provincia de Castellón

En la Provincia de Alicante, en el Lote 1 conservación Zona Centro de la Provincia de Alicante no se aplicará la citada limitación.”

Segundo. Cerrado el plazo de presentación de las ofertas, entre los licitadores se encuentra la UTE formada por AGLOMERADOS LOS SERRANOS S. A. U. y SEÑALIZACIONES Y OBRAS FERNÁNDEZ, S. L., que concurre a todos los lotes.

El 30 de enero de 2017 se reúne la mesa para examinar la documentación relativa a la documentación acreditativa de la capacidad para contratar y la solvencia, admitiendo a todas las empresas.

El 1 de febrero la mesa procede en acto público, a la apertura de los sobres que contienen la parte de la oferta relativa al criterio evaluable mediante juicio de valor, entregándose para la emisión de informe técnico al Comité de Valoración.

El 23 de febrero se emite el informe técnico.

En tal informe a la UTE formada por AGLOMERADOS LOS SERRANOS S. A. U. y SEÑALIZACIONES Y OBRAS FERNÁNDEZ, S. L, se le asignan las siguientes puntuaciones: Lote 1: 32,55 puntos, primera clasificada; lote 2: 37,1 puntos, quinta clasificada; lote 3: 36,4 puntos, primera clasificada; y lote 4: 37,1 puntos, quinta clasificada.

El 23 de febrero la mesa examina el informe de evaluación, que aprueba, procediéndose en acto público a la lectura de las puntuaciones asignadas, y a la apertura y lectura de las ofertas en lo relativo a los criterios valorables automáticamente o mediante fórmula.



El 24 de marzo, AGLOMERADOS LOS SERRANOS S. A. U. y SEÑALIZACIONES Y OBRAS FERNÁNDEZ S. L., remiten un correo electrónico en el que ponen de manifiesto un error en la translación de puntuaciones del informe donde se lleva a cabo la justificación de la valoración de cada plica a la tabla resumen que se incorpora al informe técnico y en el propio resumen de los datos, señalando que del cuerpo de dicho informe en relación con la valoración técnica de la proposición de la licitadora TORRESCAMARA–ELSAN en el lote 4, la puntuación correcta es de 37,10 puntos y no de 37,50 puntos como se ha asignado erróneamente, por lo que solicitan la subsanación del error en la valoración.

El 24 de marzo la mesa en contestación a dicho escrito acuerda: *“Ante dicho escrito los miembros de la mesa acuerdan solicitar Informe sobre el escrito de las empresas AGLOMERADOS LOS SERRANOS S. A. U. y de SEÑALIZACIONES Y OBRAS FERNÁNDEZ S. L. a los vocales autores del Informe técnico cuestionado y la revisión en los otros Informes técnicos de los otros Lotes a efectos de detectar el mismo error material alegado.*

Posteriormente, a las 14 horas, se reúnen nuevamente los miembros de la mesa de contratación arriba citados, y se aporta Informe de los Vocales, en el que se detalla que:

«Se ha detectado una errata en el texto que literalmente dice ‘suficiente’ como última palabra del apartado 1.4 Balizamiento y barreras de seguridad del Anexo I a los informes técnicos correspondientes a los lotes 2, 3 y 4 de la empresa Torrescámara-Elsan. A su vez, en dicho texto del apartado 1.4 citado anteriormente se ha detectado la errata que literalmente dice ‘Puntuación 3 puntos’.

Pese a estas erratas, en el resto de apartados del informe, que se identifican a continuación, la valoración que se recoge en todos estos apartados es la correcta, a saber, 5 puntos:

Apartado 5 del cuerpo del informe correspondiente a cada uno de los 3 lotes (lotes 2, 3 y 4).

Tabla de valoración en la que se recoge el desglose justificativo de los diversos aspectos considerados y detallados en el informe.



Agregación de puntuaciones que figura en el propio informe de texto (tanto el agregado para la puntuación de ese apartado 1 como el agregado que literalmente se recoge como ‘Puntuación total’)

A los efectos de evacuar este informe complementario se han revisado nuevamente las plicas de la empresa Torrescámara-Elsan (de los 3 lotes). Esta revisión corrobora lo expresado en la primera parte de este informe.

Procede pues corregir los dos aspectos citados en este informe complementario correspondientes a las plicas de la empresa Torrescámara-Elsan:

Donde dice, en los informes iniciales, ‘Puntuación 3 puntos’ debe decir ‘Puntuación 5 puntos’.

Donde dice, como última palabra del apartado 1.4 ‘suficiente’ debe decir ‘muy completo’.

Se aportan pues estos cambios para que sean realizados en los 3 informes de valoración de plicas»

Ante la exposición del Informe y visto el mismo, los miembros de la mesa concluyen, que se trata de un error material en el detalle de la valoración del apartado 1.4 del Informe, de los previstos en el artículo 109.2 de la Ley 39/2015, del Procedimiento administrativo Común de las Administraciones Públicas: «Las Administraciones Públicas podrán, asimismo, rectificar en cualquier momento, de oficio o a instancia de los interesados, los errores materiales, de hecho o aritméticos existentes en sus actos» pues tal y como se explica en el Informe, no se trataba de 3 puntos ni era ‘suficiente’, ya que, tanto el sumatorio de dicha valoración global como el resumen final tenían en cuenta 5 puntos. Los miembros de la mesa entienden que se trata de un error material en un subapartado, que no afecta a la puntuación final de la empresa TORRESCÁMARA-ELSAN, por lo que no se debe tener en cuenta lo alegado en el escrito de 24 de marzo de 2017, de las empresas AGLOMERADOS LOS SERRANOS S. A. U. y de SEÑALIZACIONES Y OBRAS FERNÁNDEZ S.L. (...)”



Seguidamente formulan la propuesta de adjudicación de los lotes con el siguiente detalle para los lotes 1, 2, 3 y 4:

Lote 1, por orden de clasificación:

PAVASAL, S. A., 31,30 puntuación técnica, 59,97 puntuación económica, **91,27** puntuación total. AGLOMERADOS LOS SERRANOS- ACEINSA LEVANTE 32,55, puntuación técnica, 58,59 puntuación económica, **91,14** puntuación total. CHM OBRAS E INF., S.A.-OCIDE CONST. S.A., 30,65 puntuación técnica, 59,55 puntuación económica, **90,20** puntuación total. PADELSA INF.-SERVICIOS INTEGRALES DEL TE. 24,70 puntuación técnica, 60,00 puntuación económica, **84,70** puntuación total. ELSAMEX-BERTOLIN 25,35 puntuación técnica, 59,02 puntuación económica, **84,37** puntuación total. TORRESCAMARA-ELSAN, 24,15 puntuación técnica, 59,33 puntuación económica, **83,48** puntuación total. SERRANO AZNAR O.P.-ACEINSA MOVILIDAD, S.A. 26,55 puntuación técnica, 56,84 puntuación económica, **83,39** puntuación total. BECSA, S.A.U. 27,20 puntuación técnica, 54,51 puntuación económica, **81,71** puntuación total. DURANTIA INFRAESTRUCTURAS, S.A.U, 24,30 puntuación técnica, 53,73 puntuación económica, **78,03** puntuación total.

La mesa propone como adjudicataria a PAVASAL, S.A., salvo que del examen de la justificación de las ofertas incursas en presunción de temeridad se estime su admisión.

Lote 2, por orden de clasificación:

BECSA, S.A.U. 37,70 puntuación técnica, 59,26 puntuación económica, **96,96** puntuación total. PAVASAL, S.A. 37,90 puntuación técnica, 58,23 puntuación económica, **96,13** puntuación total. AGLOMERADOS LOS SERRANOS-SEOFER, 37,10 puntuación técnica, 57,88 puntuación económica, **94,98** puntuación total. ROVER ALCISA-ALVAC 34,80 puntuación técnica, 60,00 puntuación económica, **94,80** puntuación total. DURANTIA INFRAESTRUCTURAS, S.A.U. 33,30 puntuación técnica, 58,81 puntuación económica, **92,11** puntuación total. SERRANO AZNAR OBRAS PÚBLICAS, S.L. 32,90 puntuación técnica, 56,62 puntuación económica, **89,52** puntuación total. EDIFESA-COLLOSA 31,90 puntuación técnica, 57,26 puntuación económica, **89,16** puntuación total. ELSAMEX-BERTOLIN 28,10 puntuación técnica, 59,93 puntuación económica, **88,03** puntuación total.



ACCIONA MANT.-SEYMO-ACCIONA CONST. 25,00 puntuación técnica, 59,03 puntuación económica, **84,03** puntuación total.

La mesa propone como adjudicataria a BECSA, S.A.U., salvo que del examen de las ofertas incursas en presunción de temeridad se estime su admisión.

Lote 3, por orden de clasificación:

CHM OBRAS E INF., S.A.-OCIDE CONST., S.A. 36,30 puntuación técnica, 59,52 puntuación económica, **95,82** puntuación global. AGLOMERADOS LOS SERRANOS-SEOFER 36,40 puntuación técnica, 59,23 puntuación económica, **95,63** puntuación global. ROVER ALCISA-ALVAC 33,80 puntuación técnica, 59,39 puntuación económica, **93,19** puntuación global. BECSA, SAU 36,30 puntuación técnica, 56,46 puntuación económica, **92,76** puntuación global. PAVASAL, S.A. 36,50 puntuación técnica, 55,88 puntuación económica, **92,38** puntuación global. PADELSA INF.-SERVICIOS INTEGRALES DEL TE 32,30 puntuación técnica, 60,00 puntuación económica, **92,30** puntuación total. SERRANO AZNAR OBRAS PUBLICAS, S.L. 32,20 puntuación técnica, 59,02 puntuación económica, **91,22** puntuación total. ELSAMEX-BERTOLIN 27,90 puntuación técnica, 59,93 puntuación económica, **87,83** puntuación total. DURANTIA INFRAESTRUCTURAS, SAU 31,90 puntuación técnica, 55,80 puntuación económica, **87,70** puntuación total. EDIFESA-COLLOSA 30,50 puntuación técnica, 55,41 puntuación económica, **85,91** puntuación total.

La mesa propone como adjudicataria a CHM OBRAS E INF., S.A.-OCIDE CONST., S.A., salvo que del examen de las ofertas incursas en presunción de temeridad se estime su admisión.

Lote 4, por orden de clasificación:

TORRESCAMARA-ELSAN, 37,50 puntuación técnica, 60,00 puntuación económica, **97,50** puntuación global. CHM OBRAS E INF., S.A.-OCIDE CONST., S.A. 37,50 puntuación técnica, 59,87 puntuación económica, **97,37** puntuación total. PAVASAL, S.A. 37,80 puntuación técnica, 59,13 puntuación económica, **96,93** puntuación total. AGLOMERADOS LOS SERRANOS-SEOFER, S.L. 37,10 puntuación técnica, 57,18 puntuación económica, **94,28** puntuación total. BECSA, S.A.U. 37,60 puntuación técnica, 56,64 puntuación



económica, **94,24** puntuación total. ROVER ALCISA-ALVAC 34,80 puntuación técnica, 59,29 puntuación económica, **94,09** puntuación global. DURANTIA INFRAESTRUCTURAS, S.A.U. 33,20 puntuación técnica, 55,96 puntuación económica, **89,16** puntuación total. SERRANO AZNAR OBRAS PUBLICAS, S .L. 32,90 puntuación técnica, 56,15 puntuación económica, **89,05** puntuación total. ELSAMEX-BERTOLIN 28,50 puntuación técnica, 59,61 puntuación económica, **88,11** puntuación total. EDIFESA-COLLOSA 31,80 puntuación técnica, 56,16 puntuación económica, **87,96** puntuación total. ACCIONA MANT.-SEYMO-ACCIONA CONST. 24,00 puntuación técnica, 57,18 puntuación económica, **81,18** puntuación total.

La mesa propone como adjudicataria a TORRESCAMARA-ELSAN, salvo que del examen de las ofertas incursas en presunción de temeridad se estime su admisión.

El 28 de abril la Consejera de Viviendas, Obras públicas y Vertebración del Territorio, adjudica el lote 2, a BECSA, S.A. y el 10 de mayo, el lote 1, a PAVASAL, EMPRESA CONSTRUCTORA S.A.

Las resoluciones contienen pie de recurso ante este Tribunal.

Los días 5 de mayo, respecto del lote 2, y 22 de mayo, respecto del lote 1, se notifica la adjudicación a los licitadores mediante correo postal.

El 11 de mayo de 2017 la Consejera de Viviendas, Obras públicas y Vertebración del Territorio, adjudica el lote 3 a CHM OBRAS E INF., S.A.-OCIDE CONST., S.A., y el 10 de mayo el lote 4 a TORRESCAMARA-ELSAN.

Las resoluciones contienen pie de recurso ante este Tribunal.

El 25 de mayo, AGLOMERADOS LOS SERRANOS S. A. U. y SEÑALIZACIONES Y OBRAS FERNÁNDEZ, S. L., interpone recurso especial en materia de contratación contra los actos de adjudicación de los lotes 1 y 2, que se tramita con el número 498/2017 C. Valenciana 90/2017



Los días 31 de mayo de 2017, respecto del lote 4, y 9 de junio respecto del lote 3, se notifica a las recurrentes mediante correo postal la adjudicación de los referidos lotes.

El 7 de julio de 2017 este Tribunal dicta su Resolución número 611/2017 en el recurso número 498/2017 C. Valenciana 90/2017 en que se falla lo siguiente.

“Primero. Inadmitir el recurso interpuesto por d. E. J. F. B. y d. M. M. G. S., en nombre y representación, respectivamente, de AGLOMERADOS LOS SERRANOS S. A. U. y SEÑALIZACIONES Y OBRAS FERNÁNDEZ, S. L., en cuanto se refiere a la Resolución de 28 de abril de 2017, de la Consejera de Viviendas, Obras públicas y Vertebración del Territorio, por la que se adjudica el lote 2 del contrato de “conservación, reparación, balizamiento, alumbrado y jardinería en las carreteras de la Consellería de Vivienda, Obras públicas y Vertebración del territorio en la provincia de Castellón y Alicante. Zona Centro” (Exp. 2016/30/138), y en cuanto implícitamente se dirige contra la propuesta de adjudicación del lote 4.

Segundo. Desestimar el recurso interpuesto por don E. J. F. B. y d. M. M. G. S., en nombre y representación, respectivamente, de AGLOMERADOS LOS SERRANOS S. A. U. y SEÑALIZACIONES Y OBRAS FERNÁNDEZ, S. L., en cuanto se dirige contra la Resolución 10 de mayo de 2017, de la Consejera de Viviendas, Obras públicas y Vertebración del Territorio, por las que se adjudica el lote 1 del contrato de “conservación, reparación, balizamiento, alumbrado y jardinería en las carreteras de la Consellería de Vivienda, Obras públicas y Vertebración del territorio en la provincia de Castellón y Alicante. Zona Centro” (Exp. 2016/30/138)”

Tercero. El 6 de junio, AGLOMERADOS LOS SERRANOS S. A. U. y SEÑALIZACIONES Y OBRAS FERNÁNDEZ, S.L., anuncia al órgano de contratación la interposición de recurso especial en materia de contratación contra la adjudicación de los lotes 3 y 4.

El 13 de junio de 2017, a las 14:21:13 horas, tiene entrada en el registro electrónico de este Tribunal el recurso especial en materia de contratación, con el siguiente *“petitum”*

“Declare no ajustado a derecho las Resoluciones de la Consejera de Vivienda, Obras Públicas y Vertebración del Territorio de fecha 10 y 11 de mayo en las que a propuesta de

la Mesa de Contratación, procede a la adjudicación de los Lote 4 (Castellón Sur) y 3 (Castellón Norte), acordando la rectificación o anulación del acta de adjudicación que sirve de motivación a los mismos y en lo relativo al Lote 4 (Castellón Sur), mediante la subsanación de la puntuación de TORRESCAMARAELSAN, se proceda a la adjudicación a CHM-OCIDE y al concurrir en esta licitadora y la mejor puntuación en el Lote 3 (Castellón Norte), y en aplicación de la limitación de lotes establecida en el cuadro de características del PCAP y preferencia de adjudicación del lote 4 al obtener en éste la mejor puntuación técnica, se adjudique este lote 3 a AGLOMERADOS LOS SERRANOS S.A.U. y SEÑALIZACIONES Y OBRAS FERNÁNDEZ, S.L.,

b) Subsidiariamente, declare no ajustado a derecho dichos actos, acordando la retroacción del procedimiento para que se proceda a rectificar el error de traslación producido y fijar la puntuación de la oferta de TORRESCAMARA-ELSAN del lote 4 en 96,84 puntos, en lugar de 97,24 puntos, siendo la licitadora mejor puntuada, CHM-OCIDE, con 97,11 puntos y como consecuencia de ello proceda a la adjudicación de dicho lote a esta sociedad y del lote 3 a AGLOMERADOS LOS SERRANOS S.A.U. Y SEÑALIZACIONES Y OBRAS FERNÁNDEZ, S. L.,

c) Subsidiariamente, declare la nulidad del procedimiento.

d) En todo caso, declare no ajustado a derecho los acuerdos sucesivos de adjudicación de los diferentes lotes debiendo acordarse la adjudicación simultánea de todos.”

El recurrente solicita asimismo el mantenimiento de la suspensión del procedimiento.

Cuarto. El órgano de contratación, el 16 de junio de 2017, remite el expediente de contratación al Tribunal, acompañándolo de su informe.

Quinto. La Secretaría del Tribunal, el 22 de junio, dio traslado del recurso interpuesto a los restantes licitadores, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, presentaran las alegaciones que tuvieran por conveniente, habiendo hecho uso de esa facultad BECSA S. A. U., PAVASAL EMPRESA CONSTRUCTORA, S. A., ASFALTOS Y CONSTRUCCIONES ELSAN, S.A., y TORRESCAMARA Y CIA DE OBRAS, S. A.



Sexto. La Secretaria del Tribunal, por delegación de este, el 6 de julio, acuerda levantar la suspensión del expediente de contratación, producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 45 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (TRLCSP)

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Primero. El presente recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41.3 del TRLCSP y 22.1.1º del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre (RPERMC), y la cláusula tercera, apartado 1, del Convenio de colaboración entre el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas y la Generalitat Valenciana sobre atribución de competencia de recursos contractuales, suscrito el 22 de marzo de 2013, y publicado en el BOE de 17 de abril de 2013, al tratarse de un órgano de la Comunidad Autónoma.

Existe un límite a nuestra jurisdicción. Hemos repetido incontables veces que este Tribunal solo tiene una función revisora, puede declarar la invalidez del acto recurrido y, si así procede, ordenar la retroacción de actuaciones al momento en que el vicio se produjo, pero no sustituir al órgano de contratación en el ejercicio de sus funciones. Por ello la pretensión de que este órgano adjudique los lotes 3 y 4, es improcedente y debe inadmitirse, sin perjuicio de admitir las demás pretensiones.

Segundo. Hemos de examinar la legitimación del recurrente.

El artículo 42 del TRLCSP establece que *“Podrá interponer el correspondiente recurso especial en materia de contratación toda persona física o jurídica cuyos derechos e intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto del recurso”*.

Dicha norma remite a la doctrina jurisprudencial del concepto interés legítimo en el ámbito administrativo.

En reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo, plasmada entre otras sentencias las de 31 de mayo de 1990, 19 de noviembre de 1993, 27 de enero de 1998, 31 de marzo de 1999 y 2 de octubre de 2001, se declara que por interés debe entenderse toda situación jurídica individualizada, dicha situación que supone una específica relación con el objeto de la petición o pretensión que se ejercita, se extiende a lo que, con más precisión, se titula interés legítimo, que es el que tienen aquellas personas, físicas o jurídicas, que, por la situación objetiva en que se encuentran, por una circunstancia de carácter personal o por ser los destinatarios de una regulación sectorial, son titulares de un interés propio, distinto del de los demás ciudadanos o administrados y tendente a que los poderes públicos actúen de acuerdo con el ordenamiento jurídico cuando incidan en el ámbito de ese su interés propio. El interés legítimo abarca todo interés material o moral que pueda resultar beneficiado con la estimación de la pretensión ejercitada, siempre que no se reduzca a un simple interés por la pura legalidad, en cuanto presupone que la resolución a dictar puede repercutir, directa o indirectamente, de un modo efectivo y acreditado, no meramente hipotético, potencial y futuro, en la correspondiente esfera jurídica de quien recurre o litiga.

En el presente caso las recurrentes, ha sido licitadora del contrato, en los diversos lotes.

En el lote 3 quedaron clasificada en segundo lugar por lo que puede resultar adjudicataria del contrato en caso de resolverse la anulación de la resolución, si bien es cierto que, en cuanto al fondo del asunto, no formula consideraciones sobre la validez del acto fuera de su resolución separada respecto de los demás lotes, una interpretación garantista de la legitimación nos obliga a admitir el recurso en cuanto a tal lote y resolver sobre el fondo.

En el lote 4 las recurrentes fueron clasificadas en cuarto lugar, y terceras en la puntuación técnica, por lo que no podrían ser nunca adjudicataria del mismo, por lo que carece totalmente de legitimación para impugnarlo.

No puede invocarse como fundamento de tal legitimación, el efecto indirecto que sobre la adjudicación del lote 3 produciría en una variación de la adjudicación del lote 4, por el juego de la cláusula de incompatibilidad de adjudicar más de un lote a dos licitadores, pues la adjudicación de cada lote y, en consecuencia, la legitimación para impugnarlos es independiente.



Se admite solo por tanto la legitimación respecto del acto de adjudicación del lote 3, conforme a los artículos 42 del TRLCSP y 22.1.2º del RPERMC.

Tercero. Se recurre el acto de adjudicación de un contrato que aun siendo mixto de obra y servicio, se califica como de obras en razón de su objeto principal teniendo en cuenta el valor económico de la prestación, cuyo valor estimado excede de 5.225.000 euros.

Sobre el ámbito de competencias de este Tribunal ha tenido particular incidencia el transcurso, el pasado 18 de abril de 2016, del plazo de transposición de la Directiva 2014/23/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, relativa a la adjudicación de contratos de concesión (DC), la Directiva 2014/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, sobre contratación pública y por la que se deroga la Directiva 2004/18/CE (DN) y la Directiva 2014/25/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, relativa a la contratación por entidades que operan en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales y por la que se deroga la Directiva 2004/17/CE (DSE).

Dicha transposición no se ha llevado a cabo por el Reino de España con carácter global, si bien que, por diversas normas legales, se ha introducido parte del contenido de dichas Directivas en el TRLCSP. Ahora bien, el hecho de que el Estado miembro no haya transpuesto el contenido de las Directivas, no impide su aplicación directa, si se dan los requisitos necesarios para ello fijados por la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

En virtud de ello, los procedimientos de contratación sujetos a regulación armonizada, que se hubieran iniciados con posterioridad al 18 de abril de 2016 –entendiendo por tales conforme a la disposición transitoria primera, apartado 1, del TRLCSP, *sensu contrario*, aquellos procedimientos abiertos en que se hubiera publicado la correspondiente convocatoria del procedimiento de adjudicación del contrato, con posterioridad a dicha fecha y, en el caso de procedimientos negociados, se hubieran aprobado los pliegos igualmente con posterioridad a dicha fecha–, están sujetos al efecto directo de la Directiva de concesión.



Este es el caso del procedimiento que nos ocupa cuya convocatoria se publicó con posteridad a la fecha antes citada.

A tal efecto ha de tenerse en cuenta los siguientes criterios interpretativos:

- La recomendación de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa (JCCA), en relación con la aplicación de las nuevas directivas de contratación pública, de 15 de marzo (R JCCA de 15 de marzo de 2016).
- Los criterios fijados sobre el efecto directo de las Directivas por los Tribunales administrativos encargados de la resolución del recurso especial en materia de contratación, que estos acordaron el 1 de marzo de 2016.

Conforme a dichos criterios, el objeto del recurso especial en materia de contratación depende del contenido de las Directivas de contratación pública, de tal forma que si estas cambian, cambia la materia susceptible de recurso especial en materia de contratación pública; ello aunque no haya cambiado la redacción de la Directiva 89/665/CEE, de 21 de diciembre de 1989, relativa a la coordinación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas referentes a la aplicación de los procedimientos de recurso en materia de adjudicación de los contratos públicos de suministros y de obras modificada por la Directiva 2007/66/CE, de 11 de diciembre de 2007, que es una norma de carácter adjetivo.

Así es de aplicación directa el artículo 4 de la DN, que al fijar a los contratos de obra los mismos umbrales que los señalados en el actual artículo 14.1 del TRLCSP, no desplaza a éste al estar ya transpuesto.

Se recurre el acto de adjudicación del lote 3, único respecto del cual las recurrentes tienen legitimación, acto recurrible expresamente conforme al artículo 40.2.c) del TRLCSP.

En consecuencia el acto impugnado es susceptible de recurso especial en materia de contratación, conforme a los artículos 14.1, 40.1.a) y 40.2.c), y 22.1.3º y 4º del RPERMC.

Cuarto. La resolución de adjudicación del lote 3 se notificó el 9 de junio, interponiéndose el recurso, precedido de su anuncio al órgano de contratación, el 13 de junio.

El artículo 44, apartados 1 y 2ª, del TRLCSP señala:

“1. Todo aquel que se proponga interponer recurso contra alguno de los actos indicados en el artículo 40.1 y 2 deberá anunciarlo previamente mediante escrito especificando el acto del procedimiento que vaya a ser objeto del mismo, presentado ante el órgano de contratación en el plazo previsto en el apartado siguiente para la interposición del recurso.

2. El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquel en que se remita la notificación del acto impugnado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151.4. (...)”.

En consecuencia, conforme al cómputo fijado en el artículo 30.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC), y de conformidad con los preceptos transcritos, el recurso especial en materia de contratación se ha interpuesto en tiempo y forma.

Quinto. Inadmitido el recurso en cuanto al acto de adjudicación del lote 4 nos ceñiremos a los argumentos de la recurrente atinentes al acto de adjudicación del lote 3.

Los únicos argumentos esgrimidos contra dicha resolución se dirigen a afirmar que se ha infringido una hipotética obligación de adjudicación “simultanea”, en un solo acto, de todos los lotes del contrato.

Dicha cuestión fue resuelta por el fundamento jurídico sexto de nuestra resolución número 611/2017, de 7 de julio, cuya argumentación reproducimos, sin necesidad de reproducir los argumentos de las recurrentes, órgano de contratación y demás licitadores que no difieren de los consignados en el fundamento jurídico quinto de aquella resolución al que nos remitimos: *“El recurrente desconoce las características esenciales de la adjudicación por lotes.*

La adjudicación por lotes se define en el artículo 86.2 del TRLCSP del siguiente modo.

«Cuando el objeto del contrato admita fraccionamiento y así se justifique debidamente en el expediente, podrá preverse la realización independiente de cada una de sus partes

mediante su división en lotes, siempre que éstos sean susceptibles de utilización o aprovechamiento separado y constituyan una unidad funcional, o así lo exija la naturaleza del objeto»

Por su parte el artículo 46 de la DN dispone.

«1. Los poderes adjudicadores podrán optar por adjudicar un contrato en forma de lotes separados, y podrán decidir el tamaño y el objeto de dichos lotes.

Excepto en el caso de los contratos cuya división resulte obligatoria en virtud del apartado 4 del presente artículo, los poderes adjudicadores indicarán las principales razones por las cuales han decidido no subdividir en lotes. Dicha decisión se incluirá en los pliegos de la contratación o en el informe específico al que se refiere el artículo 84.

2. Los poderes adjudicadores precisarán, en el anuncio de licitación o en la invitación a confirmar el interés, si las ofertas pueden presentarse para uno, varios o todos los lotes.

Los poderes adjudicadores estarán facultados para limitar el número de lotes que puedan adjudicarse a un solo licitador, incluso en el caso de que se puedan presentar ofertas para varios o todos los lotes, siempre que en el anuncio de licitación o en la invitación a confirmar el interés se indique el número máximo de lotes por licitador. Los poderes adjudicadores indicarán en los pliegos de la contratación los criterios o normas objetivos y no discriminatorios que se proponen aplicar para determinar qué lotes serán adjudicados, en caso de que la aplicación de los criterios de adjudicación pueda dar lugar a que a un solo licitador se le adjudique un número de lotes superior al máximo indicado.

3. Los Estados miembros podrán disponer que, en caso de que pueda adjudicarse más de un lote al mismo licitador, los poderes adjudicadores estén facultados para adjudicar contratos que combinen varios lotes o todos los lotes cuando dichos poderes hayan especificado, en el anuncio de licitación o en la invitación a confirmar el interés, que se reservan dicha posibilidad, y hayan indicado los lotes o grupos de lotes que puedan combinarse.

4. Los Estados miembros podrán aplicar el párrafo segundo del apartado 1 haciendo obligatoria la adjudicación de contratos en forma de lotes separados, en condiciones que habrán de especificarse de conformidad con el Derecho nacional y teniendo en cuenta el Derecho de la Unión. En tales casos, también serán de aplicación el párrafo primero del apartado 2 y, si procede, el apartado 3»

Los dos primeros apartados, el 1 y el 2, del referido artículo de la DN tienen efecto directo, no así los dos últimos apartados, por precisar para su efectividad de un acto de transposición.

Así las cosas los lotes no son sino prestaciones separadas, cada una de las cuales es objeto de un contrato diferente, porque el objeto de la licitación admite fraccionamiento bien por ser las prestaciones propias de cada lote susceptibles de utilización o aprovechamiento separado y constituir una unidad funcional, bien porque así lo exija la naturaleza del objeto.

Así las cosas, si bien el procedimiento de licitación de los lotes es único no lo son los contratos a que dan lugar, claramente independientes y separados.

La decisión de tramitar conjuntamente varios contratos en un solo procedimiento de licitación, no exige que todos y cada uno de los actos administrativos del procedimiento de licitación se produzcan simultáneamente y de forma acumulada, pues la unicidad se predica del procedimiento de licitación en su conjunto y no de todos y cada uno de los actos que lo componen.

Si bien hay actos que si exigen –no por imposición de la ley sino por lógica procedimental–, su adopción conjunta, como es el caso de la publicación de los anuncios o la aprobación del expediente, ello no es predicable del acto administrativo de adjudicación, que si bien puede adoptarse conjuntamente para todos y cada uno de los lotes, nada impide en el TRLCSP, ni en la DN, ni por aplicación de los principios que rigen la contratación conforme a aquellas, singularmente el de igualdad y no discriminación, que la adjudicación de los lotes se produzca en actos administrativos separados.

En fin, sacar una frase de contexto, a partir de un precepto del TRLCSP que nada tiene que ver con la regulación del procedimiento de adjudicación del contrato por lotes, sino con



la fijación del valor estimado del contrato, y hacer lo mismo con algunas de nuestras resoluciones que se limitan a reproducir aquel precepto, para sostener a partir de ahí una obligación legal como la que pretende la recurrente, carece de todo fundamento jurídico y, ex ante, lógico.”

Por todo ello debemos desestimar el recurso y confirmar el acto recurrido.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Inadmitir el recurso interpuesto por D. E. J. F. B. y D. M. M. G. S., en nombre y representación, respectivamente, de AGLOMERADOS LOS SERRANOS S.A.U. y SEÑALIZACIONES Y OBRAS FERNÁNDEZ, S.L., en cuanto se refiere a la Resolución de 10 de mayo de 2017, de la Consejera de Viviendas, Obras públicas y Vertebración del Territorio, por la que se adjudica el lote 4 del contrato de *“Conservación, reparación, balizamiento, alumbrado y jardinería en las carreteras de la Consellería de Vivienda, Obras públicas y Vertebración del territorio en la provincia de Castellón y Alicante. Zona Centro”* (Exp. 2016/30/138).

Segundo. Desestimar el recurso interpuesto por D. E. J. F. B. y D. M. M. G. S., en nombre y representación, respectivamente, de AGLOMERADOS LOS SERRANOS S.A.U. y SEÑALIZACIONES Y OBRAS FERNÁNDEZ, S. L., en cuanto se dirige contra la Resolución 11 de mayo de 2017, de la Consejera de Viviendas, Obras públicas y Vertebración del Territorio, por las que se adjudica el lote 3 del contrato de *“Conservación, reparación, balizamiento, alumbrado y jardinería en las carreteras de la Consellería de Vivienda, Obras públicas y Vertebración del territorio en la provincia de Castellón y Alicante. Zona Centro”* (Exp. 2016/30/138).

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.



Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.